



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
TRANSPORTISTA 1, RELATIVA A LA
VIABILIDAD DE FACTURACIÓN
CONJUNTA A UN MISMO USUARIO POR
DIFERENTES SERVICIOS Y/O
CONTRATOS**

30 de septiembre de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE TRANSPORTISTA 1, RELATIVA A LA VIABILIDAD DE FACTURACIÓN CONJUNTA A UN MISMO USUARIO POR DIFERENTES SERVICIOS Y/O CONTRATOS

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2004, tiene entrada en esta Comisión carta de TRANSPORTISTA 1, formulando consulta acerca de la viabilidad de la facturación conjunta, a un mismo usuario, por diferentes servicios y/o contratos.

Con fecha 9 de junio de 2004, con objeto de conocer la práctica habitual de facturación a usuarios de las plantas de GNL, en este punto concreto, fueron enviadas sendas cartas a TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2, en las que se solicitaba diversa información relacionada con el motivo de la consulta. En particular, sobre si se realiza la facturación conjunta a un mismo usuario de todos sus contratos de regasificación, sobre si se facturan conjuntamente a un mismo usuario los servicios de regasificación y carga de cisternas y sobre cómo se realiza el cálculo del caudal diario a facturar, definido en el artículo 30, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

Con fechas 23 y 25 de junio de 2004 tuvieron entrada en esta Comisión las cartas de contestación de TRANSPORTISTA 2 y TRANSPORTISTA 1, respectivamente, en respuesta al requerimiento citado anteriormente.

II. RESUMEN DE LA CONSULTA

En su consulta, TRANSPORTISTA 1 pone de manifiesto que viene prestando, desde el pasado mes de marzo, el servicio de carga de cisternas, además del servicio de regasificación. Asimismo, esta compañía transportista menciona la Resolución relativa al conflicto de acceso C.A.T.R. 15/2003, y la supuesta necesidad de suscribir contratos independientes para servicios diferenciados

(regasificación y carga de cisternas), distinguiendo además entre el corto y el largo plazo. En ese sentido, TRANSPORTISTA 1 apunta que ha suscrito los correspondientes contratos específicos de carga de cisternas, diferenciando, a su vez, entre el corto y el largo plazo.

Por lo tanto, TRANSPORTISTA 1 dispone en el momento actual de contratos con diferentes usuarios, para distintos servicios y plazos de prestación de los mismos, de manera que *“respecto de algunos usuarios simultáneamente se prestan servicios de regasificación y de carga de cisternas y a su vez coinciden en el tiempo contratos a corto y largo plazo”*.

Con la finalidad de simplificar la facturación, TRANSPORTISTA 1 informa que algún usuario ha planteado la posibilidad de realizar una facturación conjunta de los contratos, por lo que plantea a esta Comisión consulta sobre la legalidad de las siguientes actuaciones:

“ La realización de una facturación conjunta a un mismo usuario respecto de sus contratos a corto y a largo plazo.

La realización de una facturación conjunta a un mismo usuario de los servicios de regasificación y carga de cisternas.

Finalmente, la unificación a efectos de facturación, de todos los contratos de un mismo usuario, con independencia del servicio y del periodo de tiempo en el que el mismo se preste.”

III. NORMATIVA APLICABLE

La determinación del peaje de regasificación, a cuya facturación se refiere esta consulta, viene regulada por el artículo 30 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto:

“Artículo 30. Determinación del peaje de regasificación.

1. El peaje correspondiente al uso de las instalaciones de regasificación será recaudado por el titular de las instalaciones y tendrá un término fijo, aplicable al caudal diario a facturar al usuario y un término variable en función de los kWh efectivamente regasificados o cargados en cisterna, y se calculará mensualmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Pr = Tfr \times Qr + Tvr \times Cr$$

En la que:

Pr: importe mensual en euros de facturación por peaje de regasificación.

Tfr: término fijo de peaje de regasificación en euros/kWh/día.

Qr: caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día o su equivalente en gas natural licuado.

Tvr: Término variable de peaje de regasificación en euros/kWh.

Cr: kWh de gas natural regasificados o suministrados como GNL en cisternas en el periodo de facturación.

2. El caudal diario a facturar (*Qr*) será:

a) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo:

$$Qr = Qrn$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes

b) En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:

$$Qr = 0,85 \times Qrd$$

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario

Se entenderá caudal diario nominado, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarios, a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

c) En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario:

$$Qr = Qrn + 2 \times (Qrn - 1,05 \times Qrd)$$

Qrn: caudal máximo diario nominado en el mes.

Qrd: caudal máximo diario contratado por el usuario.”

IV. CONSIDERACIONES

Prácticas de facturación habituales de TRANSPORTISTA 2 y TRANSPORTISTA 1

De los escritos de respuesta de TRANSPORTISTA 1 y TRANSPORTISTA 2 a la solicitud de información de la CNE, sobre la facturación conjunta a un mismo usuario por diferentes servicios y/o contratos, se resume a continuación la práctica habitual de ambas empresas.

En relación con la facturación conjunta a un mismo usuario, esto es, a la consideración de forma agregada de las capacidades consignadas en todos sus contratos de regasificación a la hora de facturarle, TRANSPORTISTA 1 responde afirmativamente, al entender que *“dicha práctica no afecta a la recaudación del sistema gasista y facilita la administración y operativa de los mismos”*, a excepción de los casos en que la duración del contrato es inferior a un mes, en los que factura por separado *“ya que en este caso es necesario prorratear el término fijo del peaje de regasificación”*. TRANSPORTISTA 2 responde que también realiza una facturación conjunta a cada usuario, pero distinguiendo por punto de entrada, es decir, una facturación por usuario en cada planta de regasificación.

En relación con la segunda cuestión planteada, sobre si se facturan conjuntamente a un mismo usuario los servicios de regasificación y carga de cisternas, tanto TRANSPORTISTA 1 como TRANSPORTISTA 2 responden afirmativamente. Ambas compañías determinan el peaje de regasificación conjuntamente para la regasificación y la carga de cisternas de gas natural licuado (en adelante GNL).

En relación con la tercera pregunta, sobre cómo se realiza el cálculo del caudal

diario a facturar, en concreto sobre la determinación del termino fijo del peaje, tanto TRANSPORTISTA 2 como TRANSPORTISTA 1 hacen mención del artículo 30, punto 2, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en el que se determinan las tres opciones posibles, en función del caudal máximo diario nominado a lo largo del mes. Asimismo, TRANSPORTISTA 2 puntualiza que considera como caudal máximo diario nominado *“el valor máximo diario de la suma de lo nominado en regasificación y la carga real en cisternas para las contrataciones en cada planta”*.

Consideraciones de esta Comisión acerca de la facturación conjunta de contratos de regasificación y carga de cisternas de GNL, de un mismo usuario y plazos diferentes.

Si bien el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, no establece en su artículo 30 una obligación explícita de facturación individualizada, contrato a contrato, de los servicios que puede ofrecer un transportista en una planta de regasificación contratados por un usuario, parece que dicha práctica sería la más apropiada, dadas las situaciones de inexactitud e incertidumbre a las que puede dar lugar una facturación conjunta.

En efecto, un contrato de acceso a planta de regasificación es firmado entre dos partes: el titular de las instalaciones y el sujeto con derecho de acceso a las mismas (comercializador, cliente cualificado o transportista). El usuario obtiene *“el derecho al uso de las instalaciones necesarias para la descarga de buques, transporte a tanques de gas natural licuado (GNL), regasificación o carga de cisternas de GNL y un almacenamiento operativo de GNL en planta equivalente a diez días de la capacidad contratada diaria”*, debiendo pagar, como contraprestación económica, el peaje de regasificación correspondiente.

La Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, aprobó los modelos normalizados de solicitud y contratación para el acceso de terceros a las instalaciones gasistas. Junto a lo dispuesto en los modelos de referencia, y en relación con el contenido de los contratos de acceso, el artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, regula las condiciones mínimas de éstos, estableciendo también, en su apartado 7.2 lo siguiente:

“2. Los contratos no podrán, en ningún caso, contener cláusulas que supongan derechos u obligaciones que excedan, en perjuicio del solicitante, de las recogidas en el presente Real Decreto sin perjuicio de las causas y condiciones de extinción y resolución de los contratos que puedan pactarse.”

Por lo tanto, la firma de un contrato determinado, de acuerdo con el modelo normalizado reglamentariamente y las condiciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, establece una relación contractual biunívoca entre las partes firmantes, con unas condiciones particulares que lo hacen único y diferente de cualquier otro, como son: la capacidad contratada, la duración del contrato, la fecha de inicio de los servicios, las condiciones particulares de extinción, la propia fecha de contratación, etc.

Una de las incertidumbres a la que podría dar lugar el tratamiento conjunto de los contratos de un mismo usuario es la que se deriva de la aplicación de los artículos 6.3, 6.4 y 6.5 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, que regulan las peticiones de reserva de capacidad, y la constitución y retención (o devolución) de la fianza que se debe constituir a partir de la firma de cada nuevo contrato de acceso, respectivamente.

En el artículo 6.3 se determina:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros

comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

En el artículo 6.4 se recoge, en particular, lo siguiente:

“[...] Si transcurridos seis meses desde la fecha prevista en el contrato para el inicio del suministro o, en su caso, desde que se hubiese efectuado cualquier modificación de la capacidad contratada, la capacidad realmente utilizada es inferior al 80 por 100 de la establecida en el contrato, las capacidades contratadas se disminuirán automáticamente en el porcentaje no utilizado, perdiendo el solicitante la parte correspondiente de la fianza constituida de acuerdo con los párrafos anteriores. [...]”

El artículo 6.5 por su parte establece:

“Siempre que el Gestor Técnico del Sistema observe que existe o pueda existir, en relación con los contratos o situaciones de reserva de capacidad una infrautilización continuada de la capacidad reservada, y el mantenimiento de la misma pudiera ser causa de denegación de acceso, por falta de capacidad disponible, a otros sujetos que lo hubieran solicitado, reducirá la capacidad reservada en la parte infrautilizada, con la pérdida, en su caso, de la fianza en la parte proporcional [...]”

Según se desprende de lo anterior, un tratamiento conjunto de las capacidades reservadas por un sujeto con derecho de acceso impediría precisar con claridad, en el caso de dos contratos distintos, la fecha de uso efectivo de un determinado contrato, al nominar el usuario una única cantidad, sin distinción entre los diferentes contratos.

Lo mismo ocurriría si tuviese que producirse una reducción de capacidad, a la hora de establecer el periodo de un año a partir del momento en que se hiciera uso efectivo de ésta. Asimismo, en virtud de la reducción de capacidad contemplada en el artículo 6.4, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, o bien a raíz de la aplicación del artículo 6.5, a criterio del Gestor Técnico del Sistema por infrautilización continuada, en caso de tratamiento conjunto de los contratos de un cliente en un punto de entrada, el titular de las instalaciones podría encontrar dificultades para establecer el grado de infrautilización de cada contrato.

En ambas situaciones, en caso de que se determinase, de forma conjunta, una

infrautilización de la capacidad total contratada por un agente mediante varios contratos con condiciones diferentes, ¿qué criterio se seguiría para elegir el/los contratos sobre los que se haría efectiva la reducción de capacidad? No tendría la misma repercusión para el usuario, ni para el sistema, aplicar la reducción sobre uno de los contratos firmado a largo plazo, que sobre otro firmado a corto plazo, o de forma proporcional sobre todos ellos. Esta circunstancia pone de manifiesto las dificultades e incertidumbres a que podría dar lugar la consideración conjunta de los contratos de un cliente.

Por otro lado, la facturación conjunta a un mismo usuario por diferentes servicios y/o contratos, puede plantear también ciertos problemas a la hora de proceder a la facturación mensual de los correspondientes peajes. Éstos podrían derivarse, tanto de las diferentes fechas de inicio de los contratos, que pueden tener lugar en un día cualquiera de un mes (no tiene por qué coincidir al inicio del mes), como de las distintas duraciones de los servicios contratados, que pueden ser de porciones no enteras de meses o incluso sólo de días. El problema fundamental reside en la determinación del caudal diario de gas natural a facturar, término Qr, de acuerdo con la nomenclatura del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

Dado que el valor de Qr mensual a facturar, se determina en función de los caudales máximos diarios nominados en el mes por el usuario, teniendo en consideración los desvíos fuera del intervalo de utilización del 85-105% de la capacidad diaria contratada, la atención conjunta de todos los contratos, incluidos los que no abarcan el mes completo, podría dar lugar a una facturación de la parte fija del peaje de regasificación que no se ajustara a la utilización real del sistema.

Se considera, por tanto necesaria la facturación independiente de cada contrato de regasificación y/o carga de cisternas de GNL suscrito entre los titulares de las plantas de regasificación y los usuarios de las mismas, con independencia de que dicho usuario tenga más de un contrato en una misma planta.

Consideraciones de esta Comisión acerca de la facturación conjunta a un mismo usuario de los servicios de regasificación y carga de cisternas de GNL

La Resolución en el procedimiento de conflicto de acceso a instalaciones gasistas C.A.T.R. 15/2003, señalaba *“la necesidad de discernir en las solicitudes y contratos de acceso entre la capacidad de carga de cisternas de GNL y la capacidad de regasificación de una Planta de GNL”*.

“La aplicación de un mismo precio regulado tanto a los servicios de regasificación como a los servicios de carga de cisternas, no debe crear confusión en la discriminación de los dos servicios, que físicamente se hallan claramente diferenciados y que corresponden a dos procesos técnicamente diferentes.

De acuerdo con lo anterior, en los modelos tanto de solicitud formal de acceso como de contratación, aprobados mediante Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, se especificará, por separado, la capacidad que se solicita y se contrata para regasificación y la que se solicita y se contrata para carga de cisternas”.

No se establecía la necesidad de realizar contratos separados para los dos servicios, sino de identificar claramente qué capacidad se contrataba para cada uno.

El artículo 30 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, relativo a la determinación del peaje de regasificación, contempla indistintamente los servicios ofrecidos por la planta, regasificación y carga de cisternas.

En relación con la facturación conjunta a un mismo usuario por los servicios de regasificación y carga de cisternas, debe entenderse, con la legislación actual que trata indistintamente la facturación por uno u otro servicio, que si los dos servicios

se encuentran formalizados dentro del mismo contrato, dichos servicios pueden facturarse conjuntamente.

Sin embargo, en este punto cabe hacer un inciso. La carga de camiones cisterna de GNL es un servicio discontinuo, que tiene lugar en los cargaderos de cisternas de las plantas de regasificación, que funcionan a modo de surtidores de gas natural licuado, a través de los cuales se procede a la carga de las cisternas que acuden a él, previa verificación de que cumplen las condiciones técnicas, logísticas y de acceso a dicho servicio. El uso de la capacidad tiene lugar en base a la suma de cargas puntuales de las cisternas contratadas por un determinado sujeto. De acuerdo con lo anterior, la consideración de un caudal diario máximo en kWh/día para la contratación de capacidad de este servicio no se ajustaría bien a la realidad física del mismo, sería más apropiada una facturación, en concepto de peajes, acorde con la naturaleza discreta de las cargas, esto es, en base al número de cisternas cargadas y los kWh cargados realmente, ya que se trata de un servicio totalmente diferente del servicio de regasificación, donde la facturación en función de kWh/día, por reserva de capacidad, tiene sentido. Tampoco debe olvidarse que al tratarse de dos servicios bien distintos, los costes no son iguales, y se está cobrando el mismo peaje por ambos.

Por otro lado la logística de ambos servicios es muy diferente, en la logística de cisternas existe una tercera parte implicada, el operador del servicio de transporte de cisternas por carretera. La logística de cisternas es nominada por el usuario de las plantas de regasificación, generalmente un comercializador, al transportista titular de la planta de regasificación, pero ni el comercializador, ni el transportista titular de la planta, tienen el control sobre la logística de la carga, ya que esta se producirá cuando llega el camión a la planta. Este instante, será función de un número de variables predecibles, como la demanda de las plantas satélites a las que abastece, pero también de otras impredecibles, como puede ser el tráfico. De esto se deduce que la relación entre la nominación y la realidad puede llegar a ser

bastante distinta, por lo que penalizaciones en función de la nominación pueden no tener sentido. Tampoco refleja la realidad que estas penalizaciones se facturen en función de la cantidad cargada en un día. En este caso, a diferencia de la regasificación, el periodo de contratación de capacidad podría ser por un número de cisternas al mes o a la semana y la penalización por desviaciones del programa articularla de la misma forma.

No obstante todo lo anterior precisaría un cambio del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por lo que de momento ambos servicios incluidos en el mismo contrato pueden ser facturados conjuntamente.

El sistema actual favorece a los usuarios que tienen contratados los dos servicios en el mismo contrato, ya que normalmente la carga de cisternas es una cantidad muy inferior a capacidad de regasificación, y posibles alteraciones impredecibles en la carga de cisternas, se suavizan con la capacidad de regasificación. Mientras, los usuarios que tienen un solo contrato de carga de cisternas, tienen más posibilidades de incurrir en penalizaciones sobre los kWh/día contratados, si se acumula el número de cisternas a cargar en la semana en un solo día.

Sin embargo es necesario recalcar que la facturación del termino fijo del peaje de regasificación y carga de cisternas, Qr, tal como señala el mencionado artículo 30 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, se debe de hacer, siempre, en función de las cantidades nominadas, tanto de regasificación como de carga de cisternas. Debe tenerse en cuenta este extremo, por parte de todos los transportistas titulares de plantas de regasificación, máxime cuando TRANSPORTISTA 2 manifiesta que considera para este cálculo, el caudal nominado para la capacidad de regasificación, al que añade las cisternas cargados realmente, debiendo considerar, en cambio, la cantidad nominada para carga de cisternas.

Consideraciones de esta Comisión acerca de la facturación conjunta a un mismo usuario de todos los contratos de regasificación y carga de cisternas de GNL, con independencia del servicio y el periodo de tiempo contratado.

Como consecuencia de todas las observaciones anteriores, se considera que cada contrato de acceso a una planta de regasificación, ya sea para la regasificación o para la carga de cisternas de gas natural licuado, o para ambos servicios, debería tener un tratamiento individualizado, procediendo las partes contratantes a su consideración de forma separada, tanto a efectos de las nominaciones de los caudales máximos diarios, por parte de los sujetos que ejercen su derecho de acceso, como a efectos de facturación por el titular de la planta. Esto evitaría posibles incertidumbres y distorsiones del sistema, proporcionándole un mayor nivel de transparencia, en particular, al sistema de liquidaciones de las actividades gasistas.

V. CONCLUSIONES

Del análisis realizado en los apartados previos y en respuesta a la consulta planteada por TRANSPORTISTA 1 sobre viabilidad de facturación conjunta a un mismo usuario por diferentes servicios y/o contratos, cabe concluir lo siguiente:

1. La facturación del peaje de regasificación a un mismo usuario debe realizarse de forma separada para cada contrato, con independencia de los servicios que incluya y del periodo de tiempo en el que se preste éste. Si los servicios de regasificación y carga de cisternas se encuentran contenidos en el mismo contrato podrán facturarse conjuntamente, siempre teniendo en cuenta, que el cálculo del termino fijo del peaje se calculará en función de la cantidad diaria nominada tanto para regasificación como para carga de cisternas.
2. Dada la diferente naturaleza de los servicios de regasificación y carga de cisternas, así como sus diferentes costes, se propone estudiar la viabilidad y conveniencia de modificación de los artículos 29 y 30 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto y las correspondientes Ordenes Ministeriales asociadas, que se refieren a la facturación conjunta de estos servicios.